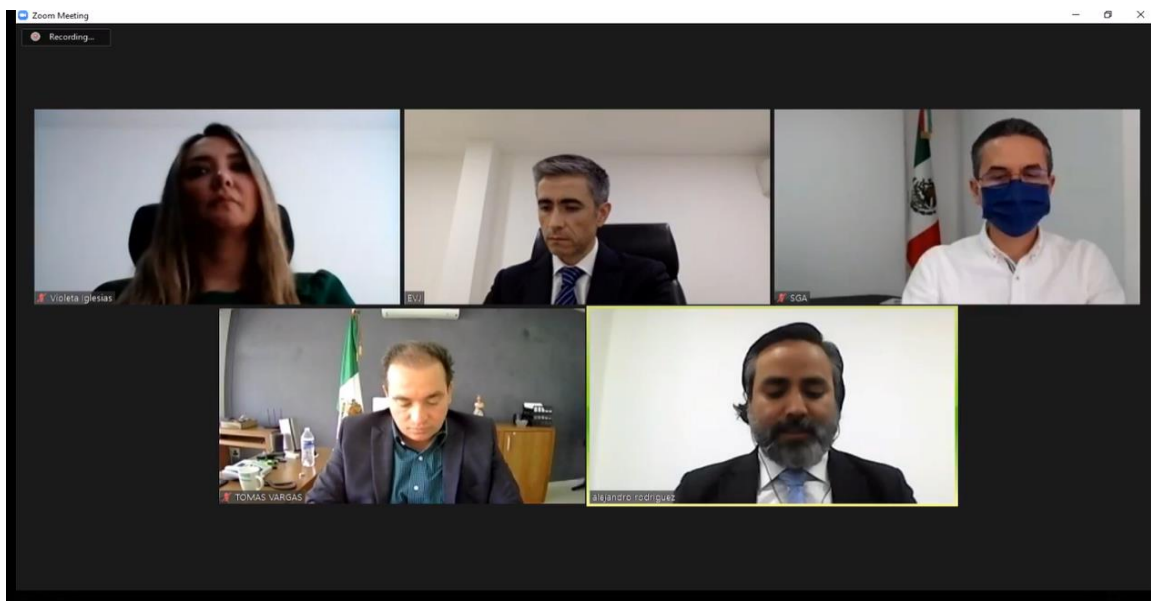


SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

25 DE FEBRERO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicios Ciudadano y cuatro Procedimientos Sancionadores, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-038/2020	El medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de fecha primero de diciembre del año dos mil veinte.	Se revocar la resolución impugnada, ya que de su análisis es posible advertir que el órgano partidista señalado como responsable, no se pronunció respecto de los medios de prueba aportados por el actor en el recurso de queja intrapartidista. En ese sentido, se considera que se vulneró el derecho del promovente al debido acceso a la justicia en la instancia partidista, por consiguiente, se considera que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, debe emitir una nueva resolución en la que se pronuncie conforme a derecho proceda respecto de los medios de prueba ofertados por el actor, ello, en pleno ejercicio de sus atribuciones derivadas del propio marco normativo del Partido del Trabajo, cumpliendo con los principios de exhaustividad y debido acceso a la justicia, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>PSE-TEJ-010/2021</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-017/2021.</p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por el Consejero Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral local, en contra del Partido HAGAMOS y su precandidato a la presidencia municipal de Arandas, Jalisco, por la probable violación a las normas de propaganda electoral por la utilización de símbolos religiosos.</p>	<p>En el considerando VII se hace el estudio de LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, relacionados con la página de Facebook del partido denunciado, en la que aparece una toma panorámica de Arandas, Jalisco, que incluye su iglesia, por lo que una vez analizado el caudal probatorio y normatividad aplicable, se arriba a la conclusión de que se justifica, en razón a que en la imagen denunciada aparece de manera circunstancial la iglesia de la ciudad y no en primer plano sino al fondo, por lo tanto, es dable concluir que lo que se resalta es precisamente la ciudad, de ahí que sea imposible que no aparezca dada su ubicación, por lo que se declara la inexistencia de la infracción denunciada.</p> <p>Por lo anterior se declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia, atribuida a José Socorro Martínez Velázquez y el Partido HAGAMOS en los términos establecidos en la presente sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-002/2021</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-014/2020</p> <p>CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA</p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada en contra de un ciudadano y del partido MORENA, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral vigente, relativos a actos anticipados de precampaña, y en su caso, actos anticipados de campaña.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria pronunciada en el Juicio Electoral SG-JE-6/2021, en lo que respecta a la publicación denunciada y alojada en la página de internet del medio Milenio, de siete de diciembre de dos mil veinte y cuya existencia fue constatada, la Sala Regional Guadalajara, determinó que se tiene acreditado el elemento subjetivo, y, por tanto, actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en contravención a la prohibición para emitir expresiones, bajo cualquier modalidad y fuera de las etapas de campaña, que tengan por objeto solicitar el apoyo para contender en un proceso electoral a favor de alguna candidatura.</p> <p>Es por lo anterior que en vía de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente referido se tiene por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, cometida por Óscar Ábrego de León, así como, la responsabilidad por la culpa in vigilando del Partido MORENA y la inexistencia de las diversas infracciones denunciadas en los términos establecidos en la presente sentencia.</p> <p>Se impone a Óscar Ábrego de León y al Partido MORENA, respectivamente, la sanción consistente en amonestación pública, en los términos señalados en la presente sentencia.</p> <p>La Secretaría General de este órgano jurisdiccional,</p>

		<p>deberá ejecutar dicha sanción, registrando la misma en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos que se desprenden del considerando 11 de esta sentencia.</p> <p>Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que realice las acciones necesarias a efecto de que el Diario Milenio proceda al retiro de la nota periodística, en los términos que se desprenden del considerando 11 de esta sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-011/2021</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-006/2021.</p>	<p>Iniciado con motivo de la denuncia presentada por una ciudadana, en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de campaña.</p>	<p>Una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se acreditó la existencia de los hechos denunciados, consistentes en pintas de bardas, así como publicaciones en Facebook, un enlace del periódico El Informador, así como la publicación realizada en “El Día, periódico Independiente”; por otra parte NO se tuvo por acreditada la entrega de pelotas con la leyenda MALDONADO Regidor Tlaquepaque, ya que no se aportaron medios probatorios a efecto de dar certeza a este Tribunal de la realización de tal hecho.</p> <p>Se decreta la actualización de la cosa juzgada directa en relación al enlace correspondiente a una nota del periódico El Informador, en virtud de que la misma ya fue materia de estudio en el Sancionador número uno de este año; de igual forma se decreta la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación a las bardas denunciadas, toda vez que el mensaje pintado en dichas bardas, ya fue analizado en el diverso sancionador tres del año dos mil veinte; donde se concluyó que no existía violación a las normas electorales.</p> <p>Se declara como inexistente la infracción consistente en realización de actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, toda vez que el contenido de los enlaces de Facebook, así como del periódico El día, periódico Independiente, no contienen llamados expreso al voto.</p> <p>De igual forma, se declara como inexistente la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público, toda vez que los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental, ya que incluso de su contenido, no se desprende que se esté promocionado logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.</p>
<p>PSE-TEJ-012/2021</p>	<p>Originada con motivo</p>	<p>Los hechos denunciados, consisten en la publicación</p>

<p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-018/2021.</p>	<p>de la denuncia presentada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 3, contra José Socorro Martínez Velázquez, precandidato a presidente municipal de Arandas, Jalisco, del Partido Hagamos, por la probable contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, y actos anticipados de campaña.</p>	<p>de una imagen y diversos mensajes en el perfil del denunciado en la red social Facebook.</p> <p>Por lo que ve a la contravención a las normas de propaganda política o electoral, en la sentencia se precisa, que si bien, de la publicación analizada se advirtieron comentarios y expresiones realizados por el denunciado y un tercero, no se desprende que la intención sea posicionar una precandidatura, ni hacer alusión para solicitar el voto a favor o en contra de una precandidata o un precandidato.</p> <p>Asimismo, se precisó, que respecto al contenido de la imagen denunciada, la misma no es atribuible al denunciado, pues dicha imagen se refiere a un tercero que también comenta la publicación reclamada, por lo que, en la consulta se concluye, que no es propaganda de precampaña, y por lo tanto, no resulta exigible que contenga los requisitos que señala el Código Electoral.</p> <p>Por lo que ve a la infracción de actos anticipados de campaña, en el proyecto se precisa, que si bien, quedó acreditado que el ciudadano es precandidato del Partido Hagamos, y que la publicación denunciada se realizó en tiempo del proceso electoral pero antes del inicio de las campañas electorales, no se advierten elementos explícitos de solicitud del voto a favor o en contra de un candidato o la plataforma electoral de algún partido político, máxime que las manifestaciones que se advierten de la publicación reclamada, hacen referencia a un tercero tal y como se precisó.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas a José Socorro Martínez Velázquez, precandidato a la presidencia municipal de Arandas, Jalisco, por el Partido Hagamos, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
---	---	--